

Rosa Cortez - C  
Baquedano N° 343



REPUBLICA DE CHILE

1. MUNICIPALIDAD DE ARICA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ARICA, 18/05/2014  
2do JUZGADO DE POLICIA LOCAL

RECEPTORA

Es Copia Fiel de su Original  
Arica, 18/05/2014

SECRETARIA

Causa Rol N° 35910(EOGP)

Arica, trece de febrero de dos mil catorce.

Vistos:

A fs. 6 y siguientes la denuncia infraccional deducida por Rosa Cortez Contreras, Directora Regional en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante Sernac, ambos domiciliados en calle Baquedano N°343, de Arica en contra de Constructora Pacal S.A. representada legalmente por Marcelo González Catalán, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Sucre N° 3107, de Arica. Sernac expone que ha tomado conocimiento a través de diversos reclamos, que la Constructora Pacal no ha cumplido con los plazos de entrega de los departamentos de Conjunto Habitacional Portal del Norte-Arica que debía efectuarse en el mes de junio de 2013, según lo consignado en el certificado de asignación de los mismos entregados a los compradores, lo que habría ocasionado perjuicios a los mismos. Expone que ante los hechos señalados Sernac haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 y, en especial, la letra g) de este último artículo de la Ley N°19.9946, solicitó a la denunciada mediante Oficio Ordinario N° 1521, de fecha 28 de agosto de 2013, enviada a la dirección electrónica de Constructora Pacal, que remitiera, dentro del plazo de 10 días hábiles la siguiente información: a.- Versión pormenorizada de su representante de los hechos expuestos en el presente ordinario, la responsabilidad que le asiste en el no cumplimiento de la fecha de entrega de los departamentos comprometida por la empresa; b.- Identificación del universo total de los consumidores y consumidoras efectivamente afectados en los hechos relatadas en el punto anterior 1; c) Número de reclamos recibidos por su representante en razón de los hechos y soluciones otorgadas; d.- El o los mecanismos dispuestos para resarcir los perjuicios sufridos por los consumidores(as) afectados(as), perjuicios sufridos por los consumidores y el

Es Copia Fiel de su Original

Arica, 5 MAY 2014

SECRETARIA



leyes especiales. En el caso de la letra e) del artículo 2 la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto N° 1.101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas. Expone que los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitadas por escrito y que digan relación con la información básica comercial definida en el artículo 1° de la ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que corresponden al referido servicio, dentro del plazo que determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley. El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste considerara para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información básica comercial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, que ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior. Lo anterior, no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el Juez de Policía Local. Para la determinación de multas se considerarán entre otras cosas, las siguientes circunstancias: el beneficio

Es Copia Fiel de su Original  
Arica, ..... 5 JUN 2014 .....  
SECRETARÍA

económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidencia del infractor y para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación. Sostiene que se podrá advertir que la denunciada al no entregar la información solicitada dentro del plazo requerido, y negarse injustificadamente a proporcionar la información solicitada por su institución, siendo que se encontraba obligada a hacerlo por un imperativo legal, ha conculcado, además, uno de los derechos básicos del consumidor cual es el derecho a una información veraz y oportuna, derecho que consagra el artículo 3° letra b) que señala: "b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio y condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Señala que es importante destacar que el artículo 58 fue modificado por la Ley N° 20.555 que modificó la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, para dotar de atribuciones en materia financiera, entre otras, al Sernac. Dicha modificación expone consistió en cambiar particularmente, el plazo y la sanción además de entregar otras facultades al efecto y que antes de la modificación se consideraba injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podía ser inferior a treinta días corridos, y además señalaba que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos era sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Sostiene que, actualmente, el plazo en virtud del cual los proveedores deben dar respuesta a esta obligación legal es el plazo que se señala en el requerimiento que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, es decir, fue reducido. Por su parte, la sanción por negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes es sancionada con una multa de hasta 400 UTM. El legislador con la reforma introducida por la Ley N° 20.555 reforzó sustancialmente esta potestad porque entendió la importancia de que los proveedores den respuesta a los requerimientos que realiza Sernac, en el ámbito de sus atribuciones. Solicita acoger la denuncia y condenar a la denunciada al máximo de la multa solicitada establecida en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.946 a la suma que se estime o la suma que estime conforme a derecho, con expresa y ejemplar condena en costas.

Arica, 15 de Mayo de 2014  
SECRETARÍA

A fs. 9 vta. rola la resolución del Tribunal que citó a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 16 rola la notificación por cédula de la denuncia infraccional de fs. 6 y siguientes y su proveído de fs. 9 vta. y 13 vta. a Constructora Pacal S.A. por intermedio de su representante legal Marcelo González Catalán, según atestado de la Receptora del Tribunal.

A fs. 19 y 20 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 25 rola la resolución autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando

Encuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 19 y 20 rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte de Servicio del Consumidor Arica y Parinacota representada por la abogada Yasna Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada de Constructora Pacal S.A. representada por el abogado Raúl Castro Letelier.

La parte denunciante ratificó la denuncia infraccional.

La parte denunciada contestó la denuncia infraccional verbalmente y solicitó el rechazo de la denuncia en base a los siguientes antecedentes: 1.- En la denuncia se hace referencia que ella tendría su origen en "diversos reclamos", sin individualizar ninguno de ellos, 2.- Constructora Pacal S.A. respondió a Sernac con fecha 23 de septiembre de 2013 con antecedentes reales, según consta del documento acompañado por Sernac y que rola a fs. 4 de autos, 3.- Conforme consta de dicha respuesta, Pacal jamás pudo haber ofrecido la entrega de los departamentos en el mes de junio de 2013 toda vez que la programación de entrega es para el mes de marzo de 2014, 4.- Constructora Pacal S.A. jamás suscribió contrato de compraventa con los interesados por el Conjunto Habitacional Portal del Norte, son una solicitud de incorporación con la Sociedad Nuevo Hogar S.A. y un contrato de oferta de compra y reserva con Constructora Pacal S.A. Estos documentos fueron entregados oportunamente a Sernac y no obstante ello este servicio no los acompañó al expediente junto con la denuncia, 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, la intervención del Sernac está limitado a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1° del DFLN° 2 del año 1959. Expone que esta disposición está en directa relación con el artículo 2° de la Ley N° 19.496 que dispuso que está sujeta a la disposición de esta ley,

Es Coma FmI 05 31 2014  
Arica, .....  
SECRETARIA

letra e) los contrato de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los servicios de vivienda y urbanización, en lo que diga relación con las normas de calidad contenidas en la Ley N°19.472. Sostiene que lo anterior permite concluir que en el caso de la denuncia infraccional no estamos en presencia de un contrato de venta, por lo que no es aplicable a Constructora Pacal las disposiciones invocadas por Sernac como infringidas, por lo que solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de la denunciada, con costas.

Segundo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y recibió la causa a prueba, fijando como punto de ella, el siguiente: "Efectividad de los hechos denunciados".

Tercero: Que, la parte denunciante acompañó, con citación, copia de oficio N°1521, de fecha 28 de agosto de 2013 que rola a fs. 1 y 2, impresión de correo electrónico, de fecha 28 de agosto de 2013 que rola a fs. 3, copia respuesta enviada por Pacal S.A. a Sernac que rola a fs. 4, impresión de correo electrónico enviado por Pacal S.A. a Sernac y que contiene oficio respuesta que rola a fs. 5.

Cuarto: Que, la parte denunciada no rindió pruebas.

Quinto: Que, es un hecho no controvertido que Sernac Arica y Parinacota, haciendo uso de sus facultades legales y mediante oficio N° 1521 de fecha 28 de agosto de 2013 solicitó información a la Constructora Pacal S.A. acerca del incumplimiento de ésta con la fecha de entrega de departamentos del Conjunto Habitacional Portal del Norte -Arica ubicado en la ciudad de Arica y que debía efectuarse en el mes de junio de 2013, según lo señalado en certificados de asignación de los mismos y que Pacal S.A. entregó respuesta el 23 de septiembre de 2013, según impresión de correo que la remite al Sernac que rola a fs. 5, esto es, siete días hábiles después de vencido el plazo otorgado por la denunciante para evacuar la información requerida.

Sexto: Que, conforme lo establecido en el considerando anterior y del mérito de la prueba documental acompañada por Sernac, especialmente, el ordinario N° 1521, de fecha 28 de agosto de 2013 que rola a fs. 1 y 2, copia de correo electrónico que remite el oficio requerimiento a Pacal S.A. que rola a fs. 3, carta respuesta de requerimiento de Pacal S.A. a Sernac de fs. 4 y correo electrónico que remite respuesta de requerimiento que rola a fs. 5, todos analizados conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora

Es Copia Fiel de Original  
Arica, 03 MAY 2014  
SECRETARÍA

se ha formado convicción plena que la Constructora Pacal S.A. a la que le fue requerida la información básica comercial mediante correo electrónico que le fue enviado con fecha 28 de agosto de 2013 Y que sólo fue remitida al Servicio Nacional del Consumidor Arica y Parinacota, por igual vía, sólo con fecha 23 de septiembre de 2013, retardando injustificadamente en el otorgamiento de la información que debía remitir al Servicio Nacional del Consumidor Arica y Parinacota, sin que se haya justificado que existió una razón suficiente y poderosa que permitiera explicar dicho retardo; infringiendo con ello el artículo 58 letra g) en relación con el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, razón por la que se acogerá la denuncia de fs. 6 y siguientes y se sancionará a la denunciada.

Séptimo: Que, relacionado con la conclusión anterior, tampoco resultan argumentos suficientes para eximirse de la denuncia infraccional las alegaciones vertidas en la contestación de la denuncia por Constructora Pacal S.A. las que pudieron hacerse en tiempo y forma en la remisión de los antecedentes requeridos por el Servicio Nacional del Consumidor y que hubieren permitido a dicho servicio establecer que no existía incumplimiento del plazo de entrega de los departamentos que ofrecía o inexistencia de un contrato de venta u otros.

Octavo: Que, la denunciada no rindió pruebas tendientes a desvirtuar los hechos denunciados.

Noveno: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto precedentemente.

Décimo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 58 letra g), 58, 3 letra b), 24 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

Encuanto a lo infraccional

1.-Se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 6 y siguientes por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la Constructora Pacal S.A.

Ancu \"/>  .....

2.- Se condena a CONSTRUCTOR PACALS.A., del giro de su denominación, R.U.T. N° 84.439.900-6, representada legalmente por Marcelo González Catalán, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Sucre N° 3107, de Arica, una multa de VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por retardo injustificado en la remisión al Servicio Nacional del Consumidor de los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial de los bienes y servicios que ofrezca al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, infringiendo el artículo 58 letra g) en relación con el artículo 58, 3 letra b) y 24 de la Ley N° 19.496 que establece normas de protección a los derechos del consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra de la representante legal por TREINTA DÍAS de reclusión nocturna.

3.- No se condena en costas a la parte denunciada por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Sentencia: pronunciada por doña Corina Aravena León, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



A large, handwritten signature in black ink, likely belonging to the judge or a court official.

Es Copia Fiel de Original  
Arica, 3 MAY 2014  
SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the court secretary.